

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR XENIA ESTEFANÍA FLORES TAPIA,  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-036-2025**

**Santiago, 12 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

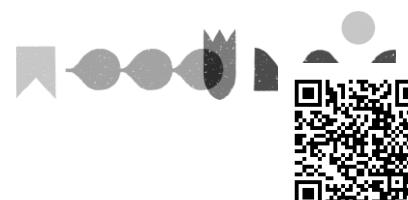
Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molesto Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-036-2025**

1º Con fecha 14 de febrero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2025, con la formulación de cargos a Xenia Estefanía Flores Tapia (en adelante, la “titular”), titular del establecimiento denominado “Restaurant La Aldea”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución, fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Chillán, con fecha 9 de mayo de 2025, según consta en el expediente administrativo del presente caso.

2º Con fecha 14 de mayo de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de mayo de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.



3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de mayo de 2025, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos. Adicionalmente, solicitó ser notificada mediante correo electrónico, a la casilla indicada en el Programa.

4º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

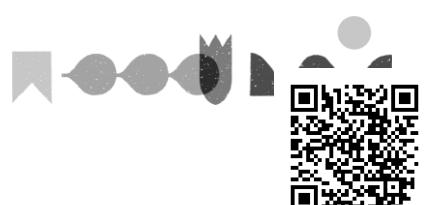
**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
3	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
4	Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. Se propone modificar el horario de la actividad y limitar el estilo musical.
5	Obtención de un medidor de ruido personal, para medir antes de cada actividad que se esté cumpliendo y logrando por sobre todo, la correcta y permitida emisión de ruido.
6	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.
7	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
8	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[...]a obtención, con fecha 1 de marzo de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.<sup>1</sup>". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 18 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan

<sup>1</sup> Copia del Acta de Inspección Ambiental fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 6 de marzo de 2024.



cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

6º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

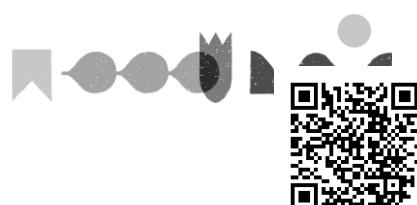
7º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

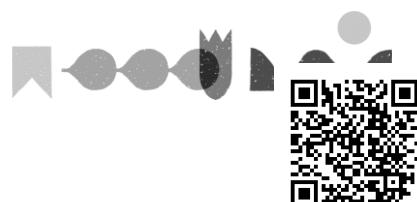
<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Asimismo, la Acción N° 3, Acción N° 4 y Acción N° 5, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser descartadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, estas no cuentan con objetivos medibles, ni evalúan el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de estas acciones impide que puedan ser consideradas en el marco de este PDC.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N°1 y N°2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p><b>Acción N° “1”:</b> “Limitador acústico”, consiste en la instalación de equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para obtener un potencial efecto mitigatorio de ruido su aplicación resulta insuficiente para abordar la excedencia de 18 decibeles registrados durante la actividad de inspección, considerando las características de la UF, ya que las fuentes de ruido consistentes en música en vivo, de acuerdo a lo indicado por el titular en el Programa de Cumplimiento, se encuentran ubicadas en la terraza del tercer piso, la que es semi-abierta, según lo indica la denuncia, complementado por imágenes de acceso público.<sup>3</sup></p> <p>En consecuencia, la acción propuesta no resulta eficaz en asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° “2”:</b> “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre”. El titular propone como medida la instalación de 6 paneles acústicos rectangulares de lana de roca. La espuma aislante será agregada en los mts2 que el proveedor indique al momento de realizar la evaluación.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción no puede ser considerada eficaz. Lo anterior, debido a que su ejecución, por sí misma, es insuficiente para abordar la excedencia de 18 decibeles sobre la norma, registrados durante la inspección, considerando la proximidad de la UF con receptores sensibles, así como las características de esta, donde la música en vivo se realiza en una terraza semi-abierta ubicada en el tercer piso del recinto, lo cual genera una mayor exposición de los receptores sensibles al ruido provocado. En este sentido, la acción propuesta por el titular no busca aislar el ruido producido respecto de los receptores, sino que sólo evitar el efecto rebote del mismo.</p> <p>En consecuencia, considerando la magnitud de la excedencia, las características de la UF, y la proximidad de la fuente de ruido con el receptor sensible, la acción propuesta no resulta eficaz para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

<sup>3</sup> Mediante foto interpretación a través de la plataforma Google Earth, con fecha 31 de julio de 2025 se analizaron imágenes satelitales de la UF y su ubicación, las cuales datan de julio de 2024.

**CONCLUSIONES**

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, atendido a la magnitud de la excedencia constatada en la fiscalización ambiental (18 dB(A)), la caracterización del ruido al momento de la fiscalización (música en vivo que incluye cantos, instrumentos musicales, entre otros), las características de la UF, y las características de las acciones propuestas. En este sentido, la primera de ellas resulta insuficiente para abordar las fuentes de ruido, y la segunda es igualmente descartada, por ser insuficiente para abordar los efectos de la infracción. Así mismo, las acciones número 3, 4 y 5 fueron descartadas por constituir un conjunto de medidas de mera gestión.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que esta tiene por objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de mayo de 2025.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Xenia Estefanía Flores Tapia, con fecha 27 de mayo de 2025.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-036-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE 14 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de mayo de 2025.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. ACceder a lo solicitado** por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,**

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Xenia Estefanía Flores Tapia.

Asimismo, notificar por correo

electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.

**Daniel Garcés Paredes**

**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

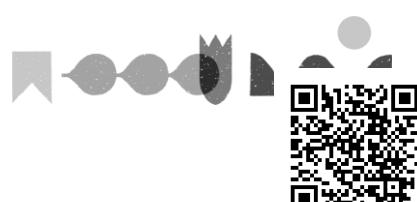
**ADP/CAC/MPF**

**Correo Electrónico**

- Xenia Estefanía Flores Tapia, a la casilla electrónica indicada para tales efectos
- ID 1-XVI-2023, a la casilla electrónica indicada para tales efectos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**C.C.:**

- Oficina de la Región del Ñuble, SMA.

